

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO S. 2021-00002

DEMANDANTE: FABIO LEÓN ARIZA Y OTRO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de resolver el impedimento propuesto por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Vélez, el cual no fue aceptado por su homóloga la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Con el discurrir procesal a la vista se tiene que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, se adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía a instancia de Fabio León Ariza y Joselin Zafra representados por medio de apoderado judicial y en contra de Hernando Quintero Fontecha y Nemecia Galeano Aguilar, con radicado No. 2021-00002.

Mediante auto del seis de octubre de 2022, la titular de ese despacho se declaró impedida para conocer del proceso con el argumento de que cuando fungía como Juez Primero Civil del Circuito de Vélez, conoció del trámite de la Acción de Tutela adelantada por los ejecutantes Fabio León Ariza y Joselin Zafra, en contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, tutela que culminó con sentencia del 18 de marzo 2022, por medio de la cual les amparó el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, por ende considera que tal circunstancia podría parcializar su criterio al momento de tomar alguna decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de marras.

Por su parte, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Vélez, no acogió los planteamientos del impedimento en razón a que por el hecho de haber conocido del amparo constitucional, en nada podrá afectar su juicio para resolver el problema jurídico planteado en la demanda y la contestación, ya que para para que la causal invocada pueda prosperar, debe necesariamente, en el trámite de la acción constitucional haberse pronunciado la Juez sobre aspectos de índole jurídicos directamente relacionados con el fondo del asunto, para que así pudiera

entenderse que la juzgadora ha planteado una posición frente al tema objeto de controversia, replicando que lo que allí se debatió no obedeció a temas relacionados con el fondo del litigio, sino a aspectos de carácter procesal derivados de la mora judicial en el trámite y resolución de los memoriales aportados al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prima facie, cumple advertir que de acuerdo con lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, nuestro juzgado es competente para dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados Segundo y Primero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander.

La causal invocada por la Juez Primera Promiscuo Municipal de esta ciudad para excusarse de continuar conociendo del presente caso es la señalada por el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual contempla que es causal de recusación, el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez.

La citada funcionaria se apoya en ello para argumentar, sin mayor fundamento, que “conoció del proceso del trámite la Acción de Tutela adelantada por Fabio León Ariza y Joselin Zafra, contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, la cual culminó con sentencia del 18 de marzo de la anualidad, amparándole el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, circunstancia que puede obnubilar y parcializar su criterio a la hora de emitir decisiones de fondo en el asunto”.

Descendiendo en el *sub examine*, emerge que, con poco que se miren los argumentos que blande el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander, para apartarse del conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a instancia de Fabio León Ariza y Joselín Zafra, en contra de Hernando Quintero Fontecha y Nemecia Galeano Aguilar, no resultan plausibles, ya que, como bien lo analizó la Juez Segunda Promiscuo Municipal, por el hecho de haber conocido del amparo constitucional, en nada podrá afectar su juicio para resolver el problema jurídico planteado en la demanda y la contestación, ya que para que la causal invocada pueda prosperar, debe necesariamente, en el trámite de la acción constitucional haberse pronunciado la Juez sobre aspectos de índole jurídicos directamente relacionados con el fondo del asunto, para que así pudiera entenderse que la juzgadora ha planteado una posición frente al tema objeto de controversia, y lo que se debatió no obedeció a temas relacionados con el fondo del

proceso, sino a aspectos de carácter procesal derivados de la mora judicial en el trámite y resolución de los memoriales aportados al expediente.

Igualmente se hace énfasis en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha precisado en reiterada jurisprudencia que:

“«(...) Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil

(...). Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado (...)» (Se resalta) (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010-00514-01).” 1 Negrilla y subrayado del despacho, negrilla en el texto citado

Se procederá, en consecuencia, a declarar sin fundamento el impedimento propuesto por la Juez Primera Promiscuo Municipal de esta ciudad y se ordenará su devolución a ése despacho, para que sin más dilaciones continúe de manera diligente con el trámite de este proceso.

Con base en los anteriores argumentos, se dirimirá el conflicto de competencia, señalando que le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez continuar conociendo el presente asunto.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el impedimento, en el sentido de señalar que le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez continuar conociendo el presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría envíese el expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez y comuníquese la presente decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Vélez.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO